

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2019 00893 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 y el numeral 3° del art. 468 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 13 de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real a favor de CARLOS ARIEL GUIZA GONZÁLEZ contra JOSÉ ALEXANDER RIAÑO APERADOR, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El demandado se notificó del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en las documentales que reposan en el expediente, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

De otro lado, registrado el embargo decretado por este Despacho, aparece acabado el trámite procedimental correspondiente sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado. De la escritura pública No. 1708 otorgada el 2 de agosto de 2014 en la Notaría 56 del Círculo de Bogotá, se deduce con claridad meridiana la constitución del gravamen hipotecario aducido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40615687 y su inscripción en el respectivo folio, además, con el certificado de tradición de dicho bien, aparecen acreditados el registro y la vigencia de la enunciada garantía real y la inscripción de la medida cautelar decretada en el sub-lite, por la razón señalada.

Por último, revisado oficiosamente el mandamiento de pago, se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR la subasta del inmueble hipotecado, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague al acreedor hipotecario, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenado el extremo pasivo.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$2.880.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 01 de octubre de 2021

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f5e8b1c4dd03163daa80ad272eb2df3804ec5db1c3f35d3ec414e898  
0b852d**

Documento generado en 30/09/2021 07:38:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**